

Jurisprudencia Civil

Magistrado Ponente: Julio González Velásquez

Valoración de perjuicios materiales

Con frecuencia se observa que tratándose de la reparación de perjuicios materiales y de morales objetivados, causados con la muerte de una persona a su cónyuge supérstite, a sus descendientes, ascendientes, o a sus hermanos, etc., es tomada como base cardinal para fijar el monto de la respectiva indemnización la probable supervivencia del fallecido, esto es, el mayor tiempo que hubiera vivido sin el acaecimiento del hecho causante de su muerte y dadas sus condiciones de salud, biológicas, supervivencia determinable con el dictamen de médicos o recurriendo a las respectivas tablas de mortalidad. Ello está revestido de sólido basamento por cuanto que elimina, por decirlo así, las arbitrariedades que son posibles acogiendo un criterio desprovisto de alguna realidad, meramente especulativo ante todo, como lo sostiene la doctrina y lo ha consagrado la jurisprudencia.

Empero, es erróneo tomar la valoración de los perjuicios como factor único y excluyente la supervivencia ya mencionada y sin hacer consideración alguna en relación con la vida probable de quien o quienes hayan sufrido el daño patrimonial de cuya reparación se trate, en mérito de que la vida del reclamante o los reclamantes de la correspondiente indemnización también es elemento de juicio necesario para llegar a un conocimiento más acertado de la cantidad que deba cubrir el responsable o los responsables del hecho dañoso, especialmente cuando una de las consecuencias de él es la de quedar la persona perjudicada en imposibilidad de continuar recibiendo de manos del fallecido ciertas prestaciones sucesivas en gracia de parentesco y de vinculaciones de orden legal.

A lo menos que se quiera hacer primar en las cuestiones de la índole de la estudiada un criterio de extremadas e inaceptables sutilezas, efectivamente, la realidad muestra que en ellas ha de entrar en juego la vida probable de la persona con derecho a ser indemnizada, pues es obvio que así se obra con criterio de lógica objetividad, hasta donde ello es posible por lo menos. El perjuicio de carácter puramente maternal sufrido por un ascendiente como o por efecto del fallecimiento de su hijo en accidente determinado, está representado en lo que dejará de recibir aquél durante su vida, y solamente por ello, como se comprende fácilmente y sin necesidad de recurrir a mayores esfuerzos dialécticos, puesto que si tal cosa no fuese como se anota, resultaría consagrado en la práctica un sistema notoriamente arbitrario para llegar al conocimiento del monto debido por el responsable del hecho generador del perjuicio sufrido por quien pida su satisfacción y tenga derecho a ella.

Podrá argüirse en contra de lo anterior que las vinculaciones familiares especialmente dan derecho a recibir lo que un causante pueda haber adquirido, tesis que no es rigurosamente exacta para acogerla en su integridad en el caso de autos, porque es incuestionable que ella adolece de exageración en gracia de que no debe menospreciarse la circunstancia de que el monto de la indemnización no puede sobrepasar aquello que probablemente hubiera recibido el titular del derecho a ella y porque no corresponde olvidar que ante todo se trata de ésta y no de otra cosa distinta como un derecho sucesorio, en sí mismo considerado, verbigracia.

Acoger en esta providencia una tesis diferente de la que se acoge, equivaldría nada menos que a propiciar la conversión de indemnización de perjuicios en otra; a desnaturalizarla realmente, haciéndola servir de simple medio de alcanzar grandes utilidades o beneficios, cosa indamisible por todo concepto, puesto que contradice las bases mismas de la acción dicha. Si el ascendiente recibe mensualmente del hijo una suma determinada, con la muerte del último queda en verdad en condiciones de no recibirla en el período de supervivencia suya. Y entonces resulta un elemento de juicio valioso para fijar el valor debido por el causante o responsable del daño, esto es, el período a que ese daño se extiende.

A decir verdad, el concepto jurídico de "perjuicio", su alcance preciso, concurre a relieves el fundamento cierto de lo que

se viene exponiendo y que se comprende mejor tomando este ejemplo: un padre de setenta años de edad pierde a su hijo de veinte años en un accidente dado; la supervivencia probable del padre a la fecha del accidente era de diez años y la del hijo de cincuenta años. Es evidente que contraría las normas de justicia y equidad —guías supremas en estos asuntos— pretender que el justiprecio de la indemnización a que tiene derecho el padre corresponde hacerlo tomando como punto de partida dichos cincuenta años de supervivencia probable, como a nadie se le oculta, en lugar de los diez.

Se argumentaría en contrario que la supervivencia del padre es conjetural y que por tal motivo es impropio sostener que los diez años aludidos sirvan de base para conocer la cuantía de la respectiva indemnización. A esto cabe replicar que ya que no es posible disponer de otro u otros medios para proceder con la mayor certeza en cuestiones de la índole de la acotada es menester utilizar ese período probable, lo que se hace con igual razón y lógica que cuando se habla de vida probable del fallecido; máxime que en estas materias no es posible obrar con precisión matemática absoluta.

Por otra parte, no está fuera de lugar expresar aquí que no hay un motivo poderoso para hablar del interés de los que sean o lleguen a ser herederos del titular actual de la indemnización y con apoyo en el mismo sostener que la vida probable de tal titular carece de significación cuando se investiga la cuantía de la indemnización aludida y que le corresponda, puesto que la acción solamente abarca el interés inmediato de su titular, como es elemental saberlo y en ella no cuenta el de otras personas, pues su contenido no es múltiple y dado a acoger algo de suyo artificioso, y que ampararía un enriquecimiento sin causa.

Nótese que lo expuesto está en completa armonía con el llamado sistema de Garuffa y que concurre a mostrar que carece de acierto el dictamen pericial, por cuanto que quienes lo rindieron hicieron caso omiso de la supervivencia real y la probable de la demandante.

Continuando en el estudio de lo relativo al monto de la indemnización por perjuicios materiales, no está de más transcribir lo que expuso este Tribunal en sentencia de diez de abril de mil

novecientos cuarenta "...Estima el Tribunal que no es acertado ni equitativo el sistema adoptado por las autoridades judiciales y por los señores peritos para fijar la cantidad global que debe pagarse, multiplicando el promedio mensual de perjuicios por el número de meses de vida probable. Como esa cantidad total se entrega desde un principio, es lo razonable y equitativo que se deduzcan los intereses correspondientes a los anticipos periódicos que integran esa suma".

"En efecto: la responsabilidad legal se reduce a indemnización de los perjuicios causados, o cantidades que dejaron de ganarse, pero en ningún caso puede ser motivo de utilidad económica para los reclamantes. Y estos tendrían un fuerte provecho pecuniario si en lugar de cubrirles cada mes, por ejemplo, lo que dejaran de percibir a la muerte del padre, madre, etc., consiguieran que se les anticiparan todas las rentas mensuales".

"Lo mismo ocurre respecto a la indemnización que ha de pagarse a la persona que sufre una lesión, por lo que deja de ganar a virtud de la incapacidad total o parcial. Lo equitativo es que si desde un principio se van a pagar, en una cantidad total, las cuotas que debieron ganarse por mensualidades, durante cuarenta años, por ejemplo, se haga el descuento de los intereses correspondientes al tiempo por el cual se anticipa el pago de cada cuota mensual". (Crónica Judicial; No. 272. Páginas 162 ss.)

En la pericia a que se viene haciendo referencia aparece, que los peritos haciendo uso del célebre sistema de Garuffa, procedieron a fijar el monto de la indemnización, tomando en consideración la probable supervivencia del fallecido y descontando los intereses mentados en la transcripción hecha, pero incidiendo en la notoria equivocación de descontarlos por todo el tiempo de tal supervivencia, no obstante que van corridos varios años del fallecimiento del señor Ortiz Arroyave, y es incuestionable que no existe ninguna causa que justifique el descuento en cuanto a este último período, en gracia de que en él no opera ningún concepto de anticipo, como es obvio. Es manifiestamente erróneo pretender que no obstante haberse concretado los perjuicios, de haber cristalizado ellos, si se permite la expresión, es viable hacer una rebaja bajo pretexto de anticipo de su pago.

Los peritos que actuaron en el proceso tomaron como factor cardinal para señalar la suma a que tiene derecho la actora y a título de reparación del daño material causado, la renta mensual que obtenía el fallecido y que era de trescientos pesos (\$ 300.00) —al decir de varios testigos, aunque otros afirman una suma inferior— proceder que no resulta estrictamente bien fundado o ajustado a derecho ya que es de marcada evidencia que él invertía alguna parte de esa renta en sus menesteres propios, en cosas tales como habitación, alimentación y vestido, etc. y de allí que seguramente no daba a su madre la totalidad de la referida renta, realidad que no debe desecharse o menospreciarse.

Para no insistir mucho sobre el particular, conviene hacer esta transcripción de la jurisprudencia constante de la H. Corte Suprema de Justicia: "...Observa la Sala, en primer lugar, que es fundado el reparo del Señor Procurador Delegado en lo Civil a la estimación que hacen los peritos, de ochocientos pesos anuales como monto del perjuicio causado a la familia de Moreno con su muerte, porque los mismos peritos advierten que esa suma representa las "utilidades por él obtenidas", pero sin deducir lo que de ellas hubiese tenido que aplicar a su propio sostenimiento. Es preciso, atendiendo a esa justa observación, que se deduzca del cómputo anual de ochocientos pesos lo que correspondería razonablemente a tales gastos personales de Moreno...." (Gaceta Judicial Nos. 1.996 y 1.997. Página 417).

Es inferencia necesaria de lo que va expuesto que el peritaje que obra en los autos es falto de verdadero y sólido apoyo, lo cual enseña que en manera alguna puede acogerse en el presente fallo, no obstante que las partes litigantes no lo hayan objetado por ningún concepto, por cuanto que lo esencial para reconocer eficacia a los dictámenes periciales es que sean o aparezcan debidamente fundados ya que mal pueden acogerse por los falladores en forma que corresponde calificar de mecánica (Artículo 721 cdt. C. J.) y que no consulta las verdaderas finalidades de la prueba pericial. (v. Gaceta Judicial No. 1.937. Págs. 691 ss.)

Viene al caso observar que tampoco se dispone en el proceso de datos ciertos para hacer aquí una fijación precisa de lo debido por la parte demandada a la actora, en cuanto a perjui-

cios materiales, pues no consta cuál sea la edad suya y ya se dijo que en estas cuestiones es imprescindible el conocimiento de ella para saber de su vida probable, factor importante para aquella fijación. Además, no resulta de autos cuál haya sido el sistema de vida del fallecido, mejor dicho, su posición social para poder valorar con alguna certeza lo que de la renta suya invertía en el sostenimiento propio y que ha de descontarse del valor de tal renta para señalar los perjuicios de la clase ya mentada causados a la demandante. Resulta entonces que procede hacer una condena- ción en abstracto (Artículo 480 C. J.) para que, en armonía con lo que se deja expuesto, sea fijado el monto de lo debido por la Nación en razón de perjuicios materiales a la actora, según lo preceptuado en el artículo 553 del Código Judicial...

Sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en el ordinario de Teresa Ortiz contra la nación, el 29 de agosto de 1947. (Magistrado ponente doctor Julio González Velásquez).

Jurisprudencia Penal

Homicidio concausal.—La concausa sólo es admisible en el homicidio cuando es un "hecho absolutamente independiente de la lesión, que opera en el deceso de la víctima como causa exclusiva y determinante a provocar tal contingencia".

"TRIBUNAL SUPERIOR. - SALA DE DECISION. — Medellín, abril tres de mil novecientos cuarenta y ocho.

Magistrado ponente: **Dr. Bernardo Botero Mejía**

"VISTOS:

"El veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta, concurrieron a la cantina de Bernardo Gaviria, ubicada en la finca "Nápoles" o "La Arenosa", jurisdicción del Municipio de Puerto Berrío, varios parroquianos, con el objeto de tomar licor. Entre los parroquianos contábanse Blas López, Jesús, Germán y Fidel Franco y otros, quienes desde temprano se dedicaban a tomar. Algunas horas más tarde se presentó allí Angel Viloría Rodríguez y se dedicó a la ingestión de bebidas alcohólicas. Por causa de los tragos o por cualquier incidente baladí, entre Blas López y Viloría Rodríguez suscitóse un altercado que no tuvo mayores proporciones por la actitud pacífica de los demás contertulios, quienes se dedicaron a apaciguar los ánimos y a desarmar a Viloría, el cual fue conducido a una casa vecina a que durmiera la embriaguez que lo aquejaba. Transcurrido algún espacio de tiempo, al parecer unas dos horas, a eso de las nueve de la noche, nuevamente Viloría Rodríguez penetró a la cantina de Gaviria, donde aún se encontraban los Francos y también Blas López. Viloría Rodríguez golpeó con su machete o peinilla a López, dándole cintarazos en los momentos en que éste se hallaba sentado. Reaccionó López, se le fue encima a Viloría y asidos salieron fuera de la cantina, donde mutuamente se tiraron varios golpes de ma-